

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-190/2021

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL, ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARÍA ELVIRA AISPURO BARRANTES

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que revoca el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MORENA/CG/112/PEF/128/2021 У acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/131/PEF/147/2021, por el que desechó la denuncia presentada por el ahora recurrente en contra de quien resultara responsable. Esa denuncia la presentó el ahora actor al considerar que la difusión de información con tendencias y preferencias electorales del proceso electoral federal en curso en una aplicación digital y dos páginas de internet, sin que dichas plataformas cumplan con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones, vulnera la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

La decisión de revocar el acto impugnado se basa en que la autoridad responsable desechó la queja utilizando consideraciones de fondo para sustentar su resolución.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PR	RESENCIAL4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6 RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales

Recurrente: MORENA

Responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral

1. ANTECEDENTES

1.1. Presentación de la queja. El quince y veintiuno de abril del año en curso¹, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del INE, presentó dos quejas ante la responsable en contra de quien resultara

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión expresa.

2

_



responsable, por la presunta violación al voto libre e informado y a la equidad en la contienda por la existencia de una aplicación digital y dos páginas de internet que inducían el voto, en contra de su partido, con base en la difusión de encuestas o sondeos. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

- **1.2. Desechamiento.** El cuatro de mayo y después de la realización de diversas diligencias, la responsable dictó un acuerdo en el que desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa electoral. Por ello, resolvió que no había lugar a proveer lo conducente respecto de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas.
- 1.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El siete de mayo, el partido recurrente interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso, y el ocho de mayo se recibieron las constancias respectivas en la oficialía de partes de esta Sala Superior. En esa misma fecha, el magistrado presidente turnó el asunto a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución en los términos que en derecho correspondan, quien, en su oportunidad, dictó los acuerdos conducentes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el acto que se cuestiona es una determinación de un órgano especializado del INE que desechó una queja presentada para iniciar un procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones al voto libre e informado y a la equidad en la contienda, por la existencia de una aplicación digital y dos páginas de internet que inducían el voto en contra de su partido con base en la difusión de encuestas o sondeos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias hasta que el pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

4. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del presente recurso, en términos de los dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- **4.1. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; con el nombre y la firma del representante de MORENA; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió y se mencionan los hechos, agravios y los artículos supuestamente vulnerados.
- **4.2. Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del plazo legal de cuatro días establecido en la jurisprudencia 11/2016 emitida por esta Sala

² El Acuerdo General 8/2020 emitido por esta Sala Superior se publicó el trece de octubre pasado en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente liga: (https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020), su transitorio segundo señala que entraría en vigor al día siguiente de su publicación.

4

_



Superior³, debido a que se tiene constancia de que el acto impugnado se emitió el cuatro de mayo y el recurso se interpuso el siete de mayo siguiente.

- **4.3. Legitimación.** MORENA está legitimado por ser una entidad de interés público que impugna una determinación dictada por una autoridad en materia electoral en un procedimiento en el que tiene la calidad de parte denunciante⁴.
- **4.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque el partido recurrente controvierte la resolución mediante la cual se desechó la queja que presentó.
- **4.5 Definitividad.** Se encuentra satisfecho, puesto que no hay un procedimiento previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia, ya que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se pueden controvertir actos como el que aquí se impugna.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

Este asunto tiene su origen en las denuncias presentadas por el partido MORENA para iniciar un procedimiento especial sancionador. El objeto de ese procedimiento era fincar responsabilidad a quien resultara responsable de la difusión de encuestas y sondeos en una aplicación digital y dos páginas de internet, sin que dichas plataformas cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones. A juicio de MORENA, esto vulnera la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e informada.

³ De rubro recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El plazo para impugnar los acuerdos de desechamiento o incompetencia para conocer de una denuncia, es de cuatro días. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 110 en relación con el 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios.

MORENA alega que en las plataformas denunciadas supuestamente se ayuda a los usuarios a determinar su intención del voto al indicarles qué partido entre PRI, PAN, PRD y MC es el que se encuentra mejor posicionado ante el electorado y tiene mayores posibilidades de ganar de acuerdo con la ubicación electoral de cada usuario. El propósito de esto es que los ciudadanos que accedan a estas plataformas emitan un voto útil por el partido mejor posicionado a efecto de impedir que gane el partido que actualmente tiene la mayoría de la Cámara de Diputados y poner límites al poder del gobierno actual. La plataforma digital denunciada es https://voto-util.mx

Para el partido quejoso la creación de estas plataformas es propaganda indebida, porque se da en periodo de campañas y tiene como intención la de incidir en el voto en contra de MORENA, con información falsa de las preferencias electorales y al solicitar expresamente que se difundan al mayor número de personas argumentando que el voto útil es la única forma de conservar la democracia.

MORENA expone en su queja que las plataformas denunciadas vulneran la equidad en la contienda y la libertad para votar de manera informada de loa ciudadanía, pues dichas plataformas inducen al voto en contra de su partido, dando tendencias y presuntos resultados de las preferencias electorales sin que dicha información cumpla con los requisitos legales que exige el Reglamento de Elecciones para difundir encuestas y sondeos.

Ante la interposición de las denuncias, la responsable realizó múltiples diligencias de investigación con el objetivo de ubicar a los responsables de dichas publicaciones. De esta manera, requirió a todos los partidos políticos que compiten en el actual proceso federal; a la Unidad de Fiscalización para saber si algún partido político había erogado recursos para la publicación de las plataformas denunciadas; a las autoridades cibernéticas correspondientes para conocer a los titulares de los dominios de los sitios de internet; al ciudadano que aparece en una de las páginas como el autor



de la iniciativa para promover el voto útil; a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas para conocer si dicho ciudadano era militante de algún partido político, entre otras diligencias.

Como resultado de la investigación preliminar que se llevó a cabo, la denuncia fue desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al considerar que la existencia de la aplicación digital y las dos páginas de internet no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, por los motivos que se sintetizan a continuación.

5.2. Consideraciones del acuerdo impugnado

La responsable basó su acuerdo de desechamiento de la queja, esencialmente, en lo siguiente:

- Se actualiza la causal prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso
 b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de
 Quejas y Denuncias, porque los hechos denunciados no constituyen
 una violación en materia electoral.
- De la investigación preliminar y de las pruebas ofrecidas por el quejoso no es posible establecer ni si quiera en grado presuntivo la trasgresión al marco normativo y constitucional consistente en exceso en el ejercicio de la libertad de expresión y vulneración a la equidad en la contienda electoral.
- De la respuesta del creador de uno de los sitios se advierte que se trata de una herramienta que muestra aparentemente cuál sería el partido político con mayor probabilidad de ganar la diputación federal, utilizando para ello, un cálculo basado en los resultados previamente publicados, lo cual, a juicio de esa autoridad, no constituye violación en materia electoral.

- Por cuanto hace a una de las páginas de internet, no se advierte que la información difundida hubiera sido a petición de algún partido político. Además de que el sitio se encuentra registrado con una ubicación en el extranjero, de manera que no tienen relación directa con algún partido o persona física o moral identificable. De esta manera, dada la imposibilidad de encontrar a una persona a quien se le pudiera atribuir la conducta denunciada, resulta inviable el procedimiento, pues no se lograría determinar la responsabilidad y es su caso la imposición de una sanción.
- Respecto de otro de los sitios en donde se identifica como creador al ciudadano Arturo Erdely Ruiz, derivado de las declaraciones de ese ciudadano se concluye que el ejercicio realizado obedece estrictamente a un cálculo numérico que se lleva a cabo en ejercicio de su derecho a la manifestación de las ideas. Además, que las fuentes de su metodología son los cómputos distritales del INE para la elección de diputados federales del 2018 y la intención del voto para la elección de la cámara de diputados en 2021, publicada en un sitio de internet, precisando que de la información recabada no se realiza encuesta ni sondeo alguno.
- Por tanto, es claro que los hechos, en los términos denunciados, no actualizan una violación en materia electoral susceptible de ser conocida por esta autoridad.

El partido recurrente pretende que se revoque el desechamiento de la queja, por los motivos y con los agravios que se señalan a continuación.

5.3. Agravios

El partido recurrente alega que fue indebido desechamiento de la denuncia pues se realizó con base en consideraciones de fondo, porque la responsable carece de facultades para determinar si los hechos



denunciados constituyen o no una violación a la normativa electoral, situación que se encuentra reservada a la Sala Regional Especializada.

MORENA alega, además, que el acuerdo de la responsable no fue exhaustivo y no hizo un correcto análisis de lo que se le planteó, ya que en su queja, más allá de denunciar un exceso en la libertad de expresión, su partido denunció que la información en las plataformas denuncias incumplía con el artículo 136 del Reglamento de elecciones, ya que en este ordenamiento se establecen las reglas para que los actos relacionados con la exposición y difusión de encuestas, muestreos o preferencias electorales cumplan con una serie de requisitos legales a fin de salvaguardar la veracidad y objetividad de la información y evitar que se ofrezca información sin rigor científico que engañen o manipulen las preferencias electorales.

En ese sentido, para MORENA, al ofrecer tendencias y con base en ellas orientar el sentido del voto en contra de su partido en cada distrito, las plataformas denunciadas debieron observar las reglas del Reglamento de Elecciones, pues de otra forma solo se manipula el voto de la ciudanía con base en información que no tiene el rigor científico que exige la reglamentación aplicable.

De todo lo anterior, se desprende que la cuestión por dilucidar en el caso es si, efectivamente, el acuerdo de desechamiento dictado por la responsable se encuentra ajustado a Derecho.

5.4. La UTC desechó la denuncia incorrectamente, porque se basó en consideraciones de fondo

Esta Sala Superior considera que el planteamiento del recurrente es **fundado**, cuando alega que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de su queja en consideraciones propias del estudio de fondo, como se explica enseguida.

El artículo 471 de la LEGIPE⁵ regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:

- Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.

Cabe referir que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y que se refieren a:

- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
- Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
- Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Es decir, el análisis que la UTC debió efectuar para decidir si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, de la LEGIPE.

-

⁵ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INF



No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha señalado que, al sustentar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar el **examen preliminar** que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁶.

Sin embargo, esta Sala Superior también ha señalado que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo⁷.

Al respecto, ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Por tanto, se estima que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral **deseche una queja a partir de consideraciones de fondo**, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada⁸.

⁶ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR

LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁷ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40. ⁸ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.

5.5. Caso concreto

MORENA denunció a quien resultara responsable por la difusión de información con preferencias y tendencias electorales del proceso electoral federal en curso en una aplicación digital y dos páginas de internet sin que dichas plataformas cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones⁹, lo que a su parecer vulnera la equidad en la contienda y el derecho de la ciudadanía a ejercer su voto de manera libre e

⁹ Artículo 136.

^{1.} Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

a) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones federales, o locales cuya organización sea asumida por el Instituto en su integridad, se debe entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del Instituto, directamente en sus oficinas o a través de sus juntas locales ejecutivas.

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

c) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales, el estudio completo deberá entregarse tanto al Instituto como al OPL respectivo.

d) Si se trata de una misma encuesta por muestreo o sondeo de opinión que arroje resultados para elecciones locales realizadas en dos o más entidades federativas, el estudio completo deberá entregarse a los OPL correspondientes.

^{2.} La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

^{3.} El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

^{4.} Las personas físicas o morales que por primera ocasión entreguen a la autoridad electoral el estudio completo, deberán acompañar la documentación relativa a su identificación, que incluya: a) Nombre completo o denominación social; b) Logotipo o emblema institucional personalizado; c) Domicilio; d) Teléfono y correo (s) electrónico (s);

e) Experiencia profesional y formación académica de quien o quienes signen el estudio, y f) Pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, en su caso.

^{5.} La información referida en el numeral inmediato anterior, servirá como insumo para la elaboración de un registro que concentre dichos datos, los cuales deberán ser actualizados por quienes los proporcionaron, cada vez que tengan alguna modificación.

^{6.} Toda publicación en donde se dé a conocer de manera original resultados de encuestas por muestreo o sondeos de opinión, con el fin de dar a conocer preferencias electorales o tendencias de la votación, deberá identificar y diferenciar, en la publicación misma, a los actores siguientes: a) Nombre completo, denominación social y logotipo de la persona física o moral que: I. Patrocinó o pagó la encuesta o sondeo; II. Llevó a cabo la encuesta o sondeo, y III. Solicitó, ordenó o pagó su publicación o difusión. (...)



informada pues con dichas paginas lo que en realidad se promueve es el voto en contra de MORENA.

La UTC desechó las quejas porque consideró que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, ya que: i) En dos casos no se logró determinar quiénes eran los responsables de la creación de las páginas, por lo que era inviable el procedimiento, si al final no habría a quien responsabilizar o imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; y ii) en el caso de la página cuyo autor sí se identificó, se consideró, con base en sus dichos, que la información que difundía no obedecía a encuestas o sondeos sino a resultados de la elección pasada, lo que no se encuentra prohibido y se encuadra en el ejercicio del derecho a la libertad de la manifestación de las ideas. Por tanto, la autoridad responsable arribó a la conclusión de que los hechos denunciados no constituían una violación a la normativa.

Al respecto, esta Sala Superior considera que las conclusiones a las que arribó la responsable fueron a partir de que analizó las pruebas y los hechos, además de que los calificó jurídicamente. Esto implicó desechar la denuncia mediante consideraciones de fondo.

Así también, debe señalarse que, en principio, la autoridad fue omisa en estudiar los reclamos del partido actor, pues este, desde su queja inicial, denunció que se estaba divulgando información en las páginas denunciadas para manipular el voto en contra de su partido y que dicha manipulación se hacía con base en la difusión de las presuntas preferencias y tendencias electorales en los distritos federales electorales, sin que esta información cumpliera con la normatividad del Reglamento de Elecciones.

Para el partido quejoso la información no era veraz ni objetiva y se convertía en propaganda en contra de su partido para manipular el voto, misma que era indebida y debía sancionarse, pues, además de vulnerar la equidad en la contienda, vulneraba el derecho al voto libre e informado al no apegarse al Reglamento de Elecciones.

Sin embargo, la responsable desechó las quejas aduciendo que en dos casos no había elementos para encontrar a los responsables y que en el caso que sí había un autor identificado de la página no había elementos para considerar un exceso en el ejercicio de la libertad de expresión, pues según el dicho del creador de la página la información no se obtuvo de encuestas o sondeos, sino que se obtuvo de los resultados de las elecciones previas. Es decir, la autoridad nada dijo respecto de la falta consistente en el presunto incumplimiento al Reglamento de Elecciones por la probable difusión de preferencias y tendencias electorales sin el rigor científico que prevé la normativa.

De esta manera, se considera que la responsable fue omisa y realiza un estudio incorrecto de los hechos denunciados porque llega a una conclusión sin el análisis suficiente de los hechos y las pruebas, mismo que no podía hacer porque no está facultada para ello y que solo corresponde a la Sala Especializada.

Es decir, la responsable arriba a una conclusión de desechar la denuncia sin fundamento, además de incongruente al no analizar la totalidad de la queja, porque para ello era necesario el análisis de la Sala Especializada de las paginas denunciadas y las pruebas recabadas para concluir si efectivamente podría estarse o no ante la difusión de encuestas, sondeos, preferencias y tendencias electorales sin la observancia del reglamento aplicable.

En ese sentido, las consideraciones que hace la responsable son de fondo y no resultan válidas para desechar una queja. En efecto, les otorga valor probatorio pleno a los dichos del autor de una de las páginas para concluir, de forma genérica, que en todas las plataformas denunciadas la metodología para obtener las tendencias y preferencias se utilizaba los resultados de la elección anterior y no se trataba de encuestas y sondeos. Dicha afirmación, aparte de ser de fondo y de entrañar la valoración probatoria del dicho del autor de una de las paginas, carece de todo el rigor jurídico y argumentativo porque sólo parte de un dicho de un probable



responsable, pero no contiene un análisis minucioso y detallado de contraste de ese dicho, con la información que se difunde en las plataformas, aspecto que le corresponde a la autoridad resolutora y no a la instructora del procedimiento especial sancionador.

Por otro lado, se considera que la responsable también incurre en consideraciones de fondo en el desechamiento cuando valora todas las pruebas que recabó para concluir que no es posible identificar a los responsables por la difusión de alguna de las páginas, y que a causa de ello se hace inviable el procedimiento especial sancionador, pues no habría a quien responsabilizar de las conductas denunciadas. Se considera que tal determinación de supuesta falta de responsabilidad únicamente le corresponde a la Sala Especializada.

Conviene recordar que es criterio de esta Sala Superior que es incorrecto desechar en el procedimiento especial sancionador a través de afirmaciones por las que se concluye que la conducta denunciada no es atribuible a sujeto de Derecho alguno, cuando ese análisis en el caso debe hacerse por la autoridad jurisdiccional competente al resolver el procedimiento especial sancionador, al ser ésta la única facultada para realizar un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de resolver conforme a sus atribuciones.¹⁰

En ese sentido, la responsable actuó incorrectamente al señalar que no existían responsables valorando las pruebas que recabó y de igual forma fue incorrecto que diera por cierta la metodología de una de las páginas para concluir que no se trataba de encuestas y sondeos, por el solo dicho de uno de los autores de las plataformas denuncias, ya que incurrió en valoraciones de fondo que carecen de sustento alguno y que para arribar a

¹⁰ Véase SUP-REP-94/2018.

ellas forzosamente se hace necesario el análisis de la autoridad competente, en este caso, la sala especializada.

Por tanto, se considera que, en el asunto, no se actualiza la causal de improcedencia señalada por la UTC en el acuerdo impugnado, dado que los hechos planteados ameritan ser estudiados a través del procedimiento especial sancionador, para determinar si se actualizan la indebida publicación de preferencias electorales y, si con ello, podría vulnerarse el voto libre e informado.

Con base en lo anterior, lo indebido del acuerdo radica en que el análisis efectuado por la UTC es propio de la autoridad resolutora al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

En este sentido, para estar en aptitud de concluir si el hecho objeto de la denuncia constituye o no una vulneración a la normativa electoral, es necesaria la sustanciación completa del procedimiento especial sancionador. Es decir, admitir la denuncia, emplazar a los sujetos denunciados, desahogar la fase probatoria en el procedimiento y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, la autoridad jurisdiccional competente (la Sala Regional Especializada) tendría que resolver sobre la existencia o no de la infracción denunciada y los responsables de éstas.

Esta Sala Superior resolvió en el mismo sentido los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018, SUP-REP-17/2019 y SUP-REP-24/2019, SUP-REP-77/2021 SUP-REP-80/2020, SUP-REP-99/2019, SUP-REP-101/2021 y SUP-REP-107/2021, entre otros.

Por lo tanto, lo procedente es: *i)* **Revocar** el acuerdo impugnado emitido en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/112/PEF/128/2021 y su acumulado UT/SCG/PE/MORENA/CG/131/PEF/147/2021, *ii)* **Dejar insubsistente** el desechamiento emitido por el titular de la UTC, y *iii)* **Ordenar** a la autoridad responsable que **inmediatamente** a que se le



notifique sobre la presente sentencia, **de no advertir alguna otra causal de improcedencia**, admita la denuncia respectiva y, en su momento, emita la determinación que corresponda sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.